

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 410-2023-GM-MPC

Cajamarca, 18 de setiembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El expediente administrativo N° 57830-2023, de fecha 31 de julio de 2023, el expediente administrativo N° 67422-2023, de fecha 01 de setiembre de 2023, el Informe Legal N° 037-2023-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);* por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que la recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo previsto, ya que la resolución recurrida fue notificada el 17 de agosto de 2023, y el recurso fue interpuesto con fecha 01 de setiembre de 2023. (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, el Art. 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise todo lo actuado y de ser el caso modifique la resolución del subalterno, pues esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, sobre los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, es pertinente señalar que como parte de los programas de bienestar social dirigidos a los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados) se ha previsto otorgar un subsidio económico por el fallecimiento del servidor o sus familiares directos, así como otra entrega económica para compensar los gastos de sepelio.

Que, en tal sentido, ante el fallecimiento del servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o el fallecimiento de sus familiares directos, corresponderá que la entidad le otorgue el subsidio por fallecimiento respectivo. Así, corresponderá el pago del subsidio por gastos de sepelio a la persona que demuestre haber corrido con los gastos del servicio funerario completo correspondiente.

Que, al respecto, en nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional, respecto a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, se tiene la siguiente normativa:

➤ Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de enero de 1990), que en su:

- Literal j) del Artículo 142°, estipula: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. (...)".

- Artículo 144°, señala: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales".

- Artículo 145°, prescribe: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes."

- Artículo 149°, regula: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan". (Negrita y subrayado es nuestro).

➤ Decreto Supremo N° 420-2019-EF - Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público (Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de enero de 2020), que en:

- En el numeral 4.6 y 4.7 del artículo 4° prescribe lo siguiente: "Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes: (...) 4.6 Subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda. 4.7 Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder. (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, es decir que, la norma regula que ante el fallecimiento del servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o el fallecimiento de sus familiares directos, corresponderá que la entidad le otorgue el subsidio por fallecimiento respectivo. Así, corresponderá el pago del subsidio por gastos de sepelio a la persona que demuestre haber corrido con los gastos del servicio funerario completo correspondiente.

Que, asimismo, deberá tomarse en cuenta que la entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles) y que la entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles), montos que la propia normatividad regula.

Que, ahora, de la revisión del escrito del recurso administrativo de apelación contra la Resolución N° 615-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 15 de agosto de 2023, se advierte que la recurrente fundamenta su apelación básicamente en lo siguiente:

"(...)

Segundo: Mi persona al ser trabajadora de la entidad en el régimen 276 y amparándome en el DS 005-90-PCM, en sus artículos:

Artículo 144º.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Artículo 145º.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142º, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes

Solicito a la entidad empleadora tenga a bien cumplir el mandato expreso de la norma que, de manera clara e inequívoca, menciona que la pretensión amparable para estos dos conceptos reconocidos a mi favor en la Resolución N° 165-2023- MPC-OGRRHH, es de dos remuneraciones y no de S/. 1. 500.00 por cada concepto.

(...)

A la fecha no existe ninguna declaratoria que derogue, modifique el DS 005-90-PCM, en relación a sus artículos 144º y Artículo 145º; es decir, que aún se mantiene el monto de dos (02) remuneraciones totales, por los conceptos de fallecimiento familiar directo y sepelio. Nuestra sociedad y nuestras leyes se ven sometidas al principio de legalidad que rige la base de nuestra sociedad, señora jefe de RRHH MPC, su persona en calidad de abogada conocedora del derecho, sabe que no existe sanción u obligatoriedad expresa si no existe un precepto legal positivizado, es decir El principio de legalidad, en su faceta material, refiere a la garantía que tenemos todos los ciudadanos, de contar con una norma previa que contenga las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes; en tanto que, su aspecto formal señala que esta norma debe tener rango de ley. Aquí vale recordar la famosa expresión del derecho penal "nullum crimen, nulla poena sine lege, el cual se hace extensivo también al procedimiento administrativo.

Para el caso en concreto la norma contenida en DS 005-90-PCM, en relación a sus artículos 144º y Artículo 145º, establece modo, forma y monto, a percibir por cada trabajador por un determinado concepto de subsidio, es decir dos remuneraciones totales, hecho que en la resolución incoada no se ajusta a la legalidad.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"

(...)

Para el caso en concreto no se me indica en razón a que, se me está incumpliendo con entregarme un monto diferente al consignado en el DS 005-90-PCM, toda vez que este mantiene su vigencia en todos los extremos, por lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Que, sobre los fundamentos esbozados en el párrafo anterior, se advierte que la recurrente indica que, respecto del subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio, para su caso se debe de aplicar lo prescrito en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM de Decreto Legislativo N° 276,

debido a que dicho Decreto Supremo sigue en vigencia, pues no hay ninguna ley o decreto supremo lo deroga ni mucho menos lo modifica.

Que, al respecto conviene señalar y hacer de conocimiento de la impugnante que existe también el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, existiendo así una contradicción entre dos normas legales de igual rango y jerarquía que coexisten en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente; es decir, los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 4° numeral 4.6 y 4.7 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, situación conocida como ANTINOMIA y para ello resulta importante señalar lo dicho por el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional contenido en el expediente N° 047-2004-AI/TC, cuando el colegiado en el considerando 51 y 54 afirma lo siguiente:

"51. Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el "síndrome de incompatibilidad" entre sí.

La existencia de la antinomia se acredita en función de los tres presupuestos siguientes:

- *Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan a un mismo ordenamiento; o que se encuentren adscritas a órdenes distintos, pero, sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (como el caso de una norma nacional y un precepto emanado del derecho internacional público).*

- *Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).*

El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.

El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).

El ámbito personal se refiere a los status, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares; funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.

El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma.

- *Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, tengan homóloga equivalencia jerárquica.*

Como expresión de lo expuesto puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez.

2.2.1.1.4. Principios aplicables para la resolución de antinomias

54. A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.

En relación a ello, se pueden citar los diez siguientes:

a) Principio de plazo de validez (...)

b) Principio de posterioridad

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil (...). (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional, dentro de los principios aplicables para la resolución de antinomias, está el PRINCIPIO DE POSTERIORIDAD explicado en el párrafo anterior; por lo que, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el **artículo 103° de la Constitución Política del Perú** que a la letra dice: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad" y el **artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que establece lo siguiente: "La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.** Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado. La Constitución no ampara el abuso del derecho. (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, de lo señalado en el párrafo antecedente, se tiene que la derogación normativa en nuestro ordenamiento jurídico tiene diversas formas, siendo que la derogación expresa es la regla general; sin embargo, también se permite otro tipo de derogación, la tácita, que se entiende se produce cuando existe incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella¹. Al respecto, Marcial Rubio Correa afirma que: "Aplicar las normas jurídicas en el tiempo no debiera ser un problema desde que cada una de ellas tiene una vigencia claramente establecida: a) La vigencia se inicia en un momento determinado y cierto, b) Concluye en otro momento determinado y cierto"²; en consecuencia, queda claro que la antinomia legal o normativa debe ser resuelta a la luz de los procedimientos de interpretación jurídica y de las fuentes del derecho (principios) vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; es así que, consideramos que en la antinomia advertida entre el numeral 4.6 y 4.7 del artículo 4° Decreto Supremo N° 420-2019-EF (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de enero de 2020), y los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de enero de 1990), corresponde invocar los principios aplicables para la resolución de antinomias desarrollados por el Tribunal Constitucional (expediente N° 047-2004-AI/TC), dentro de los cuales el que resalta es el **PRINCIPIO DE POSTERIORIDAD** regla a través de la cual se dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior; en consecuencia, el argumento de la administrada referido a la derogación de las normas carece de fundamento.

¹ Artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.

² Marcial Rubio Correa "Aplicación de la norma jurídica en el tiempo", Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del PERU. año 2007, pág. 14.

Que, para afianzar más lo indicado en los párrafos precedentes conviene mencionar lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico N° 00263-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual respecto al Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, precisó lo siguiente:

"Sobre la base de cálculo de los subsidios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276: 2.6 La normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. La base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. De modo tal que, en el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio. (Negrita y subrayado es nuestro)

| BASE DE CÁLCULO | | |
|---|---|--|
| Hechos ocurridos hasta el 10/08/19 | Hechos ocurridos del 11/08/19 al 01/01/20 | Hechos ocurridos a partir del 02/01/20 |
| «Remuneración total» (Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC) | Monto Único Consolidado (Anexo N° 01, D.S. 261-2019-EF) | S/ 1500.00 (art. 4, D.S. N° 420-2019-EF) |

2.8 Finalmente, resaltamos que SERVIR ya ha desarrollado que de ninguna manera la «remuneración total» equivale al sueldo bruto mensual del servidor, sino que únicamente se encuentra comprendida por aquellos conceptos de pago que mediante norma expresa no hayan sido excluidos como base de cálculo para el pago de beneficios (...)"

En el citado Informe Técnico se concluyó lo siguiente: "3.1 Ante el fallecimiento del familiar directo de un servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 este deberá percibir el subsidio por fallecimiento (de familiar directo) y, solo si acredita haber corrido con los gastos del servicio funerario completo del familiar directo fallecido, también recibirá el subsidio por gastos de sepelio. **3.2 La base de cálculo aplicable será aquella vigente al momento del fallecimiento o sepelio (hecho ocurrido), según el tipo de subsidio.** 3.3 La denominada «remuneración total» no equivale al sueldo bruto mensual del servidor". (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, del mismo modo, tenemos el Informe Técnico N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC³, de fecha 24 de setiembre de 2020, a través del cual respecto al otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR señaló lo siguiente:

"Sobre la base de cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio: 2.7 La normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. La base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. De modo tal que, en el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio. (Negrita y subrayado es nuestro)

³ https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2020/IT_1452-2020-SERVIR-GPGSC.pdf

| BASE DE CÁLCULO | | |
|--|--|---|
| Hechos ocurridos hasta el 10/08/19 | Hechos ocurridos del 11/08/19 al 01/01/20 | Hechos ocurridos a partir del 02/01/20 |
| «Remuneración total» (Informe Legal N° 524-2012- SERVIR/GPGSC) | Monto Único Consolidado (Anexo N° 01, D.S. 261-2019- EF) | S/ 1500.00 (art. 4, D.S. N° 420-2019- EF) |

2.8 Finalmente, resaltamos que SERVIR ya ha desarrollado que de ninguna manera la «remuneración total» equivale al sueldo bruto mensual del servidor, sino que únicamente se encuentra comprendida por aquellos conceptos de pago que mediante norma expresa no hayan sido excluidos como base de cálculo para el pago de beneficios.

Entre las conclusiones arribadas se tiene: 3.1 Ante el fallecimiento del servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o el fallecimiento de sus familiares directos, corresponderá que la entidad le otorgue el subsidio por fallecimiento respectivo. Así, corresponderá el pago del subsidio por gastos de sepelio a la persona que demuestre haber corrido con los gastos del servicio funerario completo correspondiente. **3.2 La base de cálculo aplicable será aquella vigente al momento del fallecimiento o sepelio (hecho ocurrido), según el tipo de subsidio.** (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo indicado por SERVIR sobre el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, y EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD, la norma aplicable al presente caso es lo dispuesto en el numeral 4.6 y 4.7 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF (que fija en un monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) para cada caso), ya que es la norma vigente al momento de que produjo el suceso que da lugar a la solicitud de la administrada **MARÍA MARGARITA QUIROZ COTRINA**; es decir, el fallecimiento de su padre **SR. CONCEPCIÓN BENITO QUIROZ TIZNADO**, acaecido el día 28 de enero de 2023 y no lo dispuesto en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia, queda claro que la citada normativa no ha sido aplicada indebidamente, por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de esta Entidad.

Que, en consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, esta asesoría es de la opinión que la resolución materia de impugnación ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes vigentes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para dejarla sin efecto; por tanto, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 615-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por la Sra. **MARÍA MARGARITA QUIROZ COTRINA** debe ser declarado **INFUNDADO**, y se debe **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución impugnada.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. **MARÍA MARGARITA QUIROZ COTRINA** contra la **Resolución N° 615-2023-MPC-OGRRHH**, de fecha 15 de agosto de 2023, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR, la Resolución N° 615-2023-MPC-OGRRHH, de fecha 15 de agosto de 2023, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, a la Sra. **MARÍA MARGARITA QUIROZ COTRINA**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Mertos
Gerente

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Recursos Humanos.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Archivo.